



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de febrero de 2021.

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Doris del Socorro García.
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del finado Hermes Hernando Olivero (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00070 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa, que sería del caso realizar el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que en el libelo introductorio se indicó como lugar de notificación de la parte demandante la Carrera 42 No 55 E – 85 Barrio Villa del Carmen, etapa uno (1) de la ciudad de Barranquilla-Atlántico y como domicilio de los demandados se adujo desconocer sus direcciones, solicitando su emplazamiento. De igual forma, se indicó que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros fue en el municipio de Soledad.

Respecto a la competencia territorial, artículo 28 del C.G.P., establece:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...). Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, indica:

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, la competencia territorial en de esta naturaleza de procesos se determina por el Juez del domicilio del demandado, sin embargo, como en el caso concreto la parte activa afirma desconocer las direcciones de notificaciones del extremo accionado, y teniendo en cuenta que la actora no conserva el domicilio común anterior, toda vez que reside en la Carrera 42 No 55 E – 85 Barrio Villa del Carmen, etapa uno (1) de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, resulta competente para conocer del presente asunto, el juez del domicilio de la demandante, motivos que conllevan a esta unidad judicial a rechazar la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, se remitirá la demanda con sus anexos al Juzgado de Familia en turno de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para que asuma su conocimiento, en aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por la señora Doris del Socorro García contra Herederos determinados e indeterminados del finado Hermes Hernando Oliveros (q.e.p.d.), de conformidad con los motivos consignados.

Segundo: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla - Atlántico, a fin que se reparta entre los Juzgados de Familia, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ